BOLCIII



DE EVE

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nei-Io, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 19 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 61.

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba una plaza de agente de 3.ª clase del cuerpo de Órden público de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se hace público por medio de este Boletin oficial á fin de que los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de este Gobierno sus solicitudes documentadas en el plazo de diez dias dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Tarragona 20 de Enero de 1882.— El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Núm. 62.

Habiéndose extraviado á D. Victorino Santamaría Tous, vecino de Vendrell, y á D. José Gestí Vilanova, de Albiñana, las cédulas personales de 8.2 clase expedidas á su favor con fecha 3 de Setiembre y 14 de Noviembre últimos bajo los números 31 y 110 respectivamente, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de las mismas.

Tarragona 20 de Enero de 1882.— El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Núm. 63.

Seccion de Fomento.—Industria.

Constituida la Junta provincial que ha de promover la concurrencia á la

Exposicion nacional de Minería, Cerámica y Cristalería que habrá de celebrarse en la capital de España desde 15 de Mayo á 15 de Junio de este año, con arreglo á lo que prescribe la Real órden de 13 de Diciembre último é Instruccion que le acompaña, uno de los acuerdos que ha tomado ha sido que desde luego se reciban los objetos que los particulares ó corporaciones tengan por conveniente presentar. A este efecto, se ha destinado un local en el edificio que ocupa la Junta de Agricultura, pudiéndose presentar tambien en la oficina de Fomento de este Gobierno y recoger el oportuno resguardo.

Los Alcaldes de la provincia cuidarán de dar la mayor publicidad á esta circular, así como á la instruccion de que se ha hablado, la cual se halla inserta en el Boletin núm. 302, correspondiente al 22 de Diciembre de 1881, quedando advertidos los que deseen ser expositores, que pueden acudir personalmente ó bien por escrito haciendo las consultas que tengan por conveniente.

Tarragona 20 de Enero de 1882.— El Gobernador Presidente, Ricardo San Miguel.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo signiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO EQUIVALENTE Á LOS

DE SAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.

3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Tipos de imposicion.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 1'80 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributurán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vasconga-

das y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 ptas. en las de 20.001 á 40.000. 500 ptas. en las de 40.001 á 100.000; y 750 ptas. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley municipal.

CAPÍTULO IV.

Formacion de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepcion hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros dias del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por órden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este

concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 dias, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, ántes del dia 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impúestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrito en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar ántes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que le corresponda.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo
situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya
con mayor cuota por el concepto por
que venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comque pueda hacerse fácilmente la comque

probacion durante los dias 20 al 31 de Mayo, ámbos inclusive, en los que pos drán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros dias de Junio, y el dia 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el dia 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.

CAPÍTULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, segun lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulacion haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudacion se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administracion.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formacion del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Allas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaracion de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarlos de que se ha hecho mencion en el art. 8.0

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el dia en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos. Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.ª En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.ª En las poblaciones donde exista Administracion de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.ª En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razon de inquilinato se acordarán en vista de certificacion del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejaran de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, segun proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su orígen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de ésta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPILULO VII. Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este Impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el pro-

cedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplie. sen estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, prévia conminacion, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrán en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuolas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formación de padrones y demás diligencias desde el dia 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 3(). Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposicion del participe, y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal hará la distribucion de éste en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.

—Aprobado por S. M.—Camacho.

Tarifa del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

Hasta	De 20.001	De 40.001	De más	Satisfarai		
20 000 habitantes	à 40.000 habitantes	á 100.000 habitantes	de 100.000 habitantes	una cuol		
un alquiler de	un alquiler de	un alquiler de	un alquiler de	anual de		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15		
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25		
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35		
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45		
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55		
1.750 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65		
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75		
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95		
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125		
2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250		

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Modelos unidos á la Instruccion del impuesto de cédulas personales publicada en el Boletin de ayer.

MODELO NÚM. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Provincia	de	
Plulinoid		

Año económico de 188 à 188

Distrito municipal de....

CAPITAL

CALLE DE

CASA NÚM..... CUARTO.....

BARRIO DE

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la expresada casa.

NOMBRE Y APELLIDOS						SIN RECARG	CONTRIBUCION DIRECTA IN RECARGOS QUE SA- ISFACE EL INTERESADO		empresa, fabrica,	que paga anual- mente por arren-	
de los interesados.	Edad	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	Territorial. Pesetas.	Industriai. Pesetas.	que tiene asignado.	almacen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	damiento de la finca que habita. Pesetas.	expedirsele.
Diego Parga	38	Santiágo	Lugo	Casado	Jornalero		3	D	3	150	D
Serafina García	SCHOOL STREET, ST.	Villamor	Oviedo	Casada	Sus labores	B	•			b	D
lsidro Fernandez	28	Cudillero	Idem	Soltero	Jornalero	3	D .	D	,		ъ.
						olijasa or Lijensm	e unins A suks		okideni ila sebesiki naban 1-14 dan	organization	
						Just Cald	es alumb savialis	desirent und sont	etoni inaga in		teresconding one
											.01 05 ≥0191

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

En á de de 188

El cabeza de familia,

MODELO NÚM. 2.

CÉDULAS PERSONALES.

Provincia de....

Pueblo de.....

Distrito municipal de

OFFICE Address of the land of

26795912917200x0110189

Alego sonderst og kr

Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas en dicho distrito.

1.* NOMBRES Y APELLIDOS	SEÑAS DE SU			Contribucion directa sin re- cargos que sa- tisface el interesado.	haber anual	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacen, tienda ó casa particular donde	Alquileres de casa ó casas que paga anualmente.	Clase de cédula que debe	
de los interesados.	Calles.	Número.	Cuarto.	Pesetas.	Pesetas.	presta sus servicios.	Pesetas.	expedirsele.	
					•			ationic despite Galagia Pagrania Pagrania	
							nac our urrende Leumalisch Sabn A sie eine School	nassokrimia Liu - 2012191	

ADVERTENCIAS.

1.ª En la casilla primera se expresarán el nombre y los dos apellidos, paterno y materno, de cada interesado que en ella se incluya.

2.ª Cuando los interesados habiten en barrios, arrabales, en casas de campo ó en edificios aislados no incluidos en las calles y números de las poblaciones, se expresarán en la casilla segunda las circunstancias de la morada para dar á conocer la residencia del individuo respectivo. 3.ª En la casilla tercera se especificará la clase de cédula que corresponda á cada cual, sin necesidad de expresar el precio de la misma.

4.ª En la cuarta casilla se detallarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro prédio rústico ó urbano, en

uno ó más puntos, y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo tambien aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios ó llevadores de las fincas. 5.ª En la casilla quinta se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios ó trabajos intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semanas ó quincenas, ó cualquier asignacion que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirán á haber ó asignacion anual.

6.2 En la sexta casilla se nombrará la oficina del Estado, dependencia particular, casa de comercio, empresa de cualquier género, establecimiento industrial, fabril, comercial, bancario, tienda de todas clases, almacen de acopio, venta y cambio de artículos, efectos y objetos en que sirva ó trabaje el interesado.

En la casilla última se indicará el aquiler de casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y aglomerando lo que se paga por casa, almacen, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.

8.2 Cuando un individuo se halle comprendido en dos ó más categorías, deberá figurar en la superior.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físicomatemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Geodesia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo

226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra

los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales cor-

respondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jese del

establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Diciembre de 1881.-El Director general, Juan F. Riaño.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reunan las condiciones del art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales que les corresponde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Diciembre de 1881.— El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 4 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 64.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. Pesetas.
Elementales de niños.	
Castellar de Nuch	825
Fogás y Parroquias	625
Fonollosa	625
Pujalt	625
S. Quírico Safaja	625
Sta. María de Marlés	625
Ayudantía.	
Cornellá, sin otro emolumen-	
to que	300
Incompletas de niños.	
Bellprat	250
Cabrera de Igualada	250
Castellar del Riu	250
Gallifa	250
Granera	250
Las Cabañas	250
Monclar de Berga	250
Montmajor	250
Masías de S. Pedro de Torelló.	250
Osormort	250
Salavinera	250
S. Cipriano de Villalta	250
S. Martin den Bas	250
Sta. Eugenia de Berga	250
Sta. María de Miralles	
Vilalleons	250
Villalba Saserra	250
Elementales de niñas.	
S. Boy de Llusanés	550
Brull	416'75

ESCUELAS.	Dotacion anual. Pesetas.
Castell de Areny	416'75 416'75

1	0000011 00 121011 101011 11111111111111	X1010
I	Espuñola	416'75
I	Fogás y Parroquias	416'75
l	Sta. María de Besora	416'75
I	Sta. María de Marlés	416'75
I	Veciana	416'75
	Incompletas de niñas.	
1	Aguilar de Segarra	312'50
l	Pontons	ACCOUNT OF THE PARTY OF THE PAR
I	S. Vicente de Torelló	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Sta. Cecilia de Voltregá.... 250

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona, dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 17 de Enero de 1882. -P. D. del Excmo. Sr. Rector.-El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 65.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

Dotacion

ESCUELAS.	Pesetas.
Elementales de niños.	
S. Andrés de Palomar	1375
Villanueva	1375
Gayá	. 625
Llussa	. 625
Pontons	. 625
Sta. María de Oló	. 625
Sta. Susana	. 625
Barcelona (sustitucion)	. 1000
De párvulos.	
Esparraguera	1375
Incompletas de niños.	
La Roca	350
Sta. Fé del Panadés	250
Elementales de niñas.	
S. Andrés de Palomar	916'75
Capolat	416'75
Llussá	416'75
S. Salvador de Guardiola	416'75
Viver	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones; el que obtenga la sustitucion no disfrutará de casa si la habita el Maestro propietario.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona, dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 17 de Enero de 1882. -P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 66.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1882.

		NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						
1	L	EGÍTIM	NO LEGITIMOS.				LEGITIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			A 100 MINES TO 100	Total		
Dias.	Varones	Hembras.	TOTAL	Varones	Hembras.	TOTAL	Total de vivos.	Varones	Hembras.	TOTAL	Yarones	Hembras.	TOTAL	Total de muer- tos.	de
12345678910	312 × 13213	D D D D 1 D 1 D	~ 3000 ~ 100014 .	D D D D D D D D D D		D D D D	3044133314			D D D D D	D 1 D D D D D D D))))))))			1 4 2 4 1 3 3 1 4 1
	16	4	20	1))	1	21)	D	D.	1	,	1	1	22

Tarragona 11 de Enero de 1882.-El Juez municipal, Miguel Cabré.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	-	VARO	NES.			HEMI	RAS.	70 . 31	GENERAL		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			
1	. ,)_)	•	3	1		1	1		
2 3)	1	•	1	. 5		1	i	2		
	•	2	D	2	В	Э.	,))	2		
5	D	1	3	1	2	2) (1)		2	3		
5	D	1	•	1	2 2	D	,	2	3 3		
6	2	1	1	4	Ð	•	b	D	-75		
7)	1)	1	2	-))	2	3		
8)	•)		>	2	D	<u> </u>	,		
9	D))	- 3	1	Э		1	1		
10	2	D		2	Ð	D		,	1 2		
	<u> </u>				•	»	9		•		
	4	7	4	12	7	,	,	9	21		

Tarragona 11 de Enero de 1882.-El Juez municipal, Miguel Cabré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 67.

Don Pablo Reverter y Sanz, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.

A los de igual clase de la provincia de Tarragona hago saber: Que en la causa que estoy siguiendo sobre falsificacion de documentos y estafa, he acordado en auto de este dia espedir á VV. SS. la presente por la cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero y de la mia les ruego se sirvan procurar la busca y captura de D. Francisco Zabala, vecino que fué de Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, delgado, de estatura alta, moreno, barba cerrada y de treinta á treinta y cuatro años de edad, y caso de conseguirla disponer su conduccion á las cárceles de este Juzgado con las seguridades necesarias.

A la vez se hace saber al expresado D. Francisco Zabala que se le ha señalado el plazo de quince dias

para que se presente en las cárceles de este partido de rejas á dentro; apercibido si no lo hace, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. -Pablo Reverter.-Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

ANUNCIOS.

T EY Y REGLAMENTO DE EXPROpiacion forzosa de 10 de Enero! 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCU CENTIMOS ejemplar.

EYES MUNICIPAL, PROVINCIAL Ly electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á dos peseras cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.